



REGLAMENTO VINCULANTE CONTEMPLADO ARTICULO 49 Y 110 LEY COMUNICACION

Resolución 9
Registro Oficial Suplemento 729 de 08-abr.-2016
Estado: Vigente

No. CORDICOM-PLE-2016-09

EL PLENO DEL CONSEJO DE REGULACION Y DESARROLLO DE LA INFORMACION Y COMUNICACION

Considerando:

Que el artículo 11 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento;

Que el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en su parte pertinente, prescribe que "(...) El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad";

Que el artículo 11 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador, en su parte pertinente determina que el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio;

Que el artículo 16 numerales 1, 2 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador establece que todas las personas tienen derecho a una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos, el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación y la integración de los espacios de participación previstos en el campo de la comunicación;

Que el artículo 17 numerales 1, 2 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Estado garantizará la asignación de las frecuencias del espectro radioeléctrico a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, y facilitará la creación y el fortalecimiento de medios públicos, privados y comunitarios; quedando prohibido el oligopolio o monopolio de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de frecuencias;

Que el artículo 18 numeral 1 de la Constitución de la República establece el derecho de todas las personas, de forma individual o colectiva, a buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior;

Que el artículo 19 de la Constitución determina que se regulará la prevalencia de contenidos con fines informativos, educativos y culturales en la programación de los medios de comunicación, y el fomento de espacios para la difusión de la producción nacional independiente; Asimismo se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos;

Que el artículo 39 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza la tutela efectiva y el



desarrollo de los derechos de las y los jóvenes, para ello se servirá de políticas, programas y demás recursos que aseguren su participación e inclusión en todas las esferas, específicamente a las relacionadas con el poder público; "(...) El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación (...)";

Que el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador determina que todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales;

Que el artículo 227 de la Constitución atribuye a la administración pública sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y a las personas que actúen en virtud de una potestad estatal solamente las competencias y facultades que se encuentren en el ordenamiento jurídico; así como coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y garantía del ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y demás que se deriven de la dignidad humana;

Que el artículo 261 numeral 10 de la Constitución de la República determina que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones;

Que el artículo 384 de la Constitución de la República, determina que el sistema de comunicación social asegurará el ejercicio de los derechos de la comunicación y que se conformará por las instituciones y actores de carácter público, las políticas y la normativa; y los actores privados, ciudadanos y comunitarios que se integren voluntariamente a él;

Que el artículo 408 de la Constitución de la República, en su parte pertinente, determina que el espectro radioeléctrico es propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado;

Que la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad determina en su artículo 5 que "Los Estados parte crearán canales de comunicación eficaces que permitan difundir entre las organizaciones públicas y privadas que trabajan con las personas con discapacidad los avances normativos y jurídicos que se logren para la eliminación de la discriminación contra las personas con discapacidad";

Que la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 17 determina que "Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental";

Que el artículo 8 de la Ley Orgánica de Comunicación establece la prevalencia en la difusión de contenidos de carácter informativo, educativo y cultural en los medios de comunicación social; los que deberán propender a la calidad y ser difusores de los valores democráticos, y de los derechos constitucionales;

Que el Artículo 14 de la Ley Orgánica de Comunicación establece que "El Estado a través de las instituciones, autoridades y funcionarios públicos competentes en materia de derechos a la comunicación promoverán medidas de política pública para garantizar la relación intercultural entre las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades; a fin de que éstas produzcan y difundan contenidos que reflejen su cosmovisión, cultura, tradiciones, conocimientos y saberes en su propia lengua, con la finalidad de establecer y profundizar progresivamente una comunicación intercultural que valore y respete la diversidad que caracteriza al Estado ecuatoriano";

Que el artículo 47 de la Ley Orgánica de Comunicación establece que el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación es un cuerpo colegiado con personalidad jurídica, autonomía funcional, administrativa y financiera y que sus resoluciones son de obligatorio

cumplimiento;

Que el artículo 49 numerales 6 y 8 de la Ley Orgánica de Comunicación, respectivamente, establecen que el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación tiene entre sus atribuciones: 6. "Elaborar y expedir los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y su funcionamiento"; 8. "Elaborar el informe vinculante [...]; para la adjudicación o autorización de concesiones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio, de televisión abierta y de sistemas de audio y video por suscripción";

Que el artículo 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Comunicación establece que, para la adjudicación por concurso para medios privados y comunitarios, los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del concurso público incluirán, entre otros, el proyecto comunicacional, con determinación del nombre de medio, tipo de medio, objetivos, lugar de instalación, cobertura, propuesta de programación e impacto social que proyecta generar;

Que el artículo 89 del Reglamento a la Ley Orgánica de Comunicación faculta al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación para establecer los Reglamentos que determinen los criterios para valorar y evaluar los proyectos comunicacionales de los medios audiovisuales de señal abierta y de los servicios de audio y video por suscripción;

Que el artículo 3 del Reglamento de títulos habilitantes de medios de comunicación social establece los requisitos para que las empresas públicas de comunicación e instituciones del sector público soliciten la adjudicación directa de autorizaciones para el funcionamiento de medios de comunicación;

Que en razón de lo señalado en el considerando precedente, el CORDICOM expidió el "Reglamento que establece los parámetros de calificación del proyecto comunicacional para la adjudicación y autorización de concesiones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión, y para la autorización de funcionamiento de los sistemas de audio y video por suscripción en los casos previstos en la ley", dictado el 6 de octubre de 2015 mediante resolución CORDICOM-PLE-2015-073;

Que el 11 de febrero de 2014 se emite la Resolución CORDICOM-PLE-2014-005 mediante la cual se expide la reforma para la calificación del proyecto comunicacional de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radio y televisión de señal abierta;

Que la disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones menciona que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, adoptará y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley; así mismo, que los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

Que el extinto Consejo Nacional de Telecomunicaciones expidió mediante Resolución No. RTV-536-CONATEL-2013 el "Reglamento para adjudicación de títulos habilitantes para el funcionamiento de medios de comunicación social, públicos, privados, comunitarios y sistemas de audio y video por suscripción", que manifiesta en sus artículos 5 numeral 7 inciso primero literales a, b y c; artículo 15 numeral 10; artículo 22; artículo 23; artículo 29 numerales 4 y 6, inciso primero numerales 1, 2 y 3; artículo 32 numeral 4 inciso segundo, la facultad del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, para calificar los proyectos correspondientes;

Que el extinto Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución RTV-816-27-CONATEL-2010 resolvió expedir el "Reglamento de audio y video por suscripción" del que se tomará como referencia lo que sea aplicable en su parte pertinente; y,

Que es menester expedir un Reglamento que establezca los parámetros de valoración y evaluación



de los proyectos comunicacionales para la adjudicación y autorización de concesiones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión, y para la autorización de funcionamiento de los sistemas de audio y video por suscripción en los casos previstos en la ley, para garantizar el acceso de todas las personas a medios de comunicación social públicos, privados y comunitarios, de radio y televisión abierta y de los sistemas de audio y video por suscripción, en el marco del respeto y garantía de los derechos a la comunicación y en igualdad de condiciones, así como propender al desarrollo de una programación y contenidos de calidad, precautelando además que prevalezca el interés de la comunidad y los derechos colectivos en el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico y por tanto, una verdadera democratización de la comunicación.

En ejercicio de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Comunicación, expide el siguiente.

REGLAMENTO DE ELABORACION Y EXPEDICION DEL INFORME VINCULANTE CONTEMPLADO EN LOS ARTICULOS 49 NUMERAL 8 Y 110 NUMERAL 1 E INCISO FINAL DE LA LEY ORGANICA DE COMUNICACION; Y ARTICULO 89 DE SU REGLAMENTO GENERAL.

TITULO I CONSIDERACIONES GENERALES

CAPITULO I OBJETO, AMBITO Y PRINCIPIOS

Art. 1.- Objeto.- El presente reglamento de acuerdo a los términos establecidos en el Art. 49 de la Ley Orgánica de Comunicación y al Art. 89 de su Reglamento General, tiene por objeto establecer los parámetros de evaluación del proyecto comunicacional para el desarrollo del informe vinculante dentro del procedimiento establecido para la concesión o autorización de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social; y, sistemas de audio y video por suscripción que operan canal propio; así como su metodología de evaluación.

Art. 2.- Ambito.- El presente reglamento es aplicable a todas las personas naturales o jurídicas que soliciten la concesión o autorización de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico; y, audio y video por suscripción que operan canal propio, de conformidad con el artículo precedente.

Art. 3.- Principios.- El presente reglamento se regirá por los siguientes principios:

- a) Garantía de derechos.- La garantía de derechos de las ciudadanas y los ciudadanos, será el fin de todas las prácticas comunicacionales.
- b) Prevalencia de contenidos.- Se procurará la prevalencia en la difusión de contenidos de carácter informativo, educativo y cultural que expresen los valores y derechos fundamentales consignados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.
- c) Democratización.- Se procurará el acceso progresivo a los medios de comunicación de personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, sin discriminación; y se precautelará la igualdad de condiciones entre los concursantes, la transparencia y la prevalencia del interés público.
- d) Participación ciudadana y control social.- El proyecto comunicacional fomentará la conciencia crítica de las audiencias con la finalidad de crear una ciudadanía activa y participativa.
- e) Pluralidad y diversidad.- El proyecto comunicacional, promoverá mecanismos tendientes a propiciar prácticas de respeto al pluralismo ideológico, político, cultural y religioso de la sociedad, mediante la diversidad de fuentes, contenidos y programas, con el fin de alcanzar la representación y auto-representación de los diferentes actores de la sociedad; promoverá además la diversidad de géneros, contenidos, temáticas, audiencias, y formatos, que incluyan programas de naturaleza educativa e informativa cuyos contenidos se expresen mediante el uso de lenguajes adecuados y/o imágenes con sentido responsable y constructivo de una cultura de respeto y tolerancia.
- f) Interés superior de niñas, niños y adolescentes.- El Proyecto comunicacional, promoverá de forma prioritaria el ejercicio de los derechos a la comunicación de las niñas, niños y adolescentes,



atendiendo el principio de interés superior.

g) Impacto social.- El proyecto comunicacional promoverá generar un impacto social positivo hacia la ciudadanía.

CAPITULO II ACCION AFIRMATIVA

Art. 4.- Acción Afirmativa.- En aplicación del artículo 11 de la Constitución de la República, así como de los artículo 86 y 106 de la Ley Orgánica de Comunicación, los medios de carácter comunitario tendrán derecho a acceder, al momento de la evaluación que realiza el Pleno del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, a la acción afirmativa contemplada en el Art. 8 del presente Reglamento.

CAPITULO III DEFINICIONES

Art. 5.- Definiciones.- Para el presente reglamento se determinan las siguientes definiciones:

1. Proyecto comunicacional: El proyecto comunicacional es la propuesta de los parámetros de programación de contenidos y de vinculación con la sociedad que realiza el solicitante para la adjudicación y autorización de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social, de radiodifusión sonora y televisión, así como las autorizaciones de sistemas de audio y video por suscripción que operen un canal propio; con el fin de informar, formar, educar o entretener a la ciudadanía, con ética y responsabilidad, en el marco de la Ley Orgánica de Comunicación, el respeto a la libertad de expresión y la garantía de los derechos a la comunicación e información.
2. Programa: Conjunto de sonidos, imágenes o la combinación de ambos, que forman parte de una programación o un catálogo de ofertas, emitidas por un medio de comunicación social con la intención de informar, formar o entretener.
3. Microprogramas: Son productos de radio y televisión de duración breve, de uno a cinco minutos, que mantienen una unidad argumental y continuidad temática. Pueden tratar cualquier tema o género y ser incluidos en diferentes momentos de la parrilla de programación.
4. Cápsulas: Son productos de radio y televisión más compactos que los microprogramas, menores a un minuto, que mantienen una unidad argumental y continuidad temática y pueden ser insertados en las tandas de la programación, es decir intercalados entre autopromoción, publicidad, promociones u otros formatos.
5. Enfoques de Igualdad: Consisten en los programas, microprogramas o cápsulas dentro de una programación, cuyos contenidos se refieren a uno o varios de los siguientes temas: igualdad de género, equidad intergeneracional, derechos colectivos, inclusión de personas con discapacidad, derechos de las personas en situación de movilidad humana; y que impulsen, protejan y garanticen el respeto a los principios de igualdad, inclusión y no discriminación de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos.
6. Radio temática o especializada.- Se entenderá por radios temáticas o especializadas aquellas cuyo contenido de programación no sea musical en un 90%. Se excluye de este cálculo la transmisión de cuñas radiales de todo tipo.
7. Radio Generalista.- Es aquella que difunde una variedad de géneros y de contenidos adaptados a las diferentes audiencias.
8. Radio Musical.- Es aquella cuya programación es musical en un 90%.
9. Canal de televisión.- Es una estación emisora de propiedad pública, privada o comunitaria, que brinda el servicio de televisión abierta, y que comprende un conjunto de programas de televisión organizados dentro de un horario de programación que no puede ser alterado por el público.
10. Canal de televisión abierta nacional.- Es una estación emisora de señal abierta, de propiedad pública, privada o comunitaria, que cuenta con una programación organizada dentro de las franjas horarias, cuya cobertura alcanza el 30% o más de la población del país, de acuerdo al último censo nacional; o su sistema está conformado por una matriz y seis o más repetidoras en al menos dos regiones, de conformidad con el artículo 6 de la Ley Orgánica de Comunicación.



Art. 6.- Cumplimiento de obligaciones legales.- Previa evaluación del proyecto comunicacional, el área correspondiente del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, verificará que la programación cumpla con las cuotas de producción nacional y producción nacional independiente en el caso de la televisión, de contenidos musicales en el caso de la radiodifusión sonora; y de interculturalidad en ambos casos; además de todas las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General. El incumplimiento de este requisito será causal para la descalificación automática del medio de comunicación social en el proceso de evaluación del proyecto comunicacional.

En todos los casos, el proyecto comunicacional hará constar la determinación de sus objetivos y la audiencia a la que se va a dirigir.

TITULO II EVALUACION DEL PROYECTO COMUNICACIONAL

Capítulo I PARAMETROS DE EVALUACION DEL PROYECTO COMUNICACIONAL

Art. 7.- Parámetros de Evaluación.- El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación evaluará los proyectos comunicacionales, sobre la base de los siguientes parámetros:

1.- Promoción de Derechos.- Los medios de comunicación deberán incorporar contenidos en microprogramas, programas o cápsulas, que promuevan, promocionen y difundan derechos humanos o enfoques de igualdad, pluralidad, diversidad e inclusión, de la misma forma que promuevan derechos y protección de niñas, niños y adolescentes y jóvenes o grupos de atención prioritaria y que presenten su voz, opiniones, intereses y puntos de vista, incentiven su autoestima o promocionen su integridad y respeto a su identidad.

El cumplimiento de este parámetro deberá contemplar un mínimo del 5% de tiempo aire de la programación diaria general.

2.- Parámetro de Participación.- Los medios de comunicación deberán incorporar microprogramas, programas o cápsulas que promuevan el periodismo ciudadano, la comunicación pública, la participación e información comunitaria y difundan contenidos de interés de la comunidad, que se enmarquen en contenidos formativos/educativos/cultural, que garanticen la promoción de participación colectiva en temas sociales y culturales.

El cumplimiento de este parámetro deberá contemplar un mínimo del 5% de tiempo aire de la programación diaria general.

PLANES DE CAPACITACION.-

El medio deberá presentar dos planes de capacitación:

- 1) Plan de capacitación dirigido a sus audiencias (Plan de capacitación externo) que promueva y establezca los mecanismos de relacionamiento y participación.
- 2) Plan de capacitación dirigido a periodistas, editores, productores y demás trabajadores de la comunicación, (Plan de capacitación interno), que promueva los derechos humanos y los enfoques de igualdad.

3.- Parámetro de Diálogo.-

a) Los medios de comunicación deberán incorporar microprogramas, programas o cápsulas que fomenten la interacción del medio con sus audiencias para el ejercicio de sus derechos a la comunicación e información. Además, que traten temas relacionados a la transparencia de la



información pública, de manera que se posibilite la participación ciudadana en temas de interés general y la rendición de cuentas periódica de la gestión institucional; y,
b) Que promueva el diálogo intercultural y la organización de los colectivos, organizaciones sociales, comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades.

El cumplimiento de este parámetro deberá contemplar un mínimo del 5% de tiempo aire de la programación diaria general.

4.- Parámetro de Libre Caracterización e Impacto Social.- Que exprese los objetivos y la razón de ser del medio de comunicación y su orientación, la misma que será valorada en su conjunto por el pleno del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.

Capítulo 2

METODOLOGIA DE EVALUACION

Art. 8.- Metodología.- Los solicitantes de frecuencias deberán consignar la información del proyecto comunicacional, de conformidad a los parámetros que contenga el aplicativo en línea que el CORDICOM ponga a disposición del público para tal efecto, a través de la página web de la institución.

Cada solicitante deberá declarar con total libertad el porcentaje de tiempo aire que se propone dedicar a la difusión de contenidos que cumplan con los parámetros de evaluación. Deberá declarar asimismo las franjas horarias en las que se propone difundir tales contenidos, así como el tipo de contenido (informativos, de opinión, formativos/ educativos/culturales, entretenimiento, deportivos, publicitarios, de propaganda o de televenta). Asimismo, deberá declarar la audiencia a la que está dirigido tal contenido.

El área técnica del Cordicom elaborará un informe técnico que sistematice y resuma la información consignada, el cual será puesto en conocimiento del Pleno del CORDICOM, de acuerdo a la siguiente tabla de calificación:

PARAMETRO DE PUNTAJE PUNTAJE POR ACCION EVALUACION AFIRMATIVA PARA MEDIOS COMUNITARIOS

DERECHOS: Hasta 40 puntos Hasta 5 puntos adicionales

PARTICIPACION: Hasta 30 puntos: Hasta 5 puntos adicionales

con 26 puntos por
inclusión de
contenidos
participativos.
Adicionalmente, se
Considerarán
2 puntos por el
Plan de Capacitación
externo y 2 puntos
por el Plan de
Capacitación interno.

DIALOGO: Hasta 20 puntos, Hasta 5 puntos adicionales

LIBRE CARACTERIZACION

E IMPACTO SOCIAL: Hasta 10 puntos No aplica

El Pleno del CORDICOM procederá a la evaluación de los informes técnicos, valorando la



información de los proyectos comunicacionales a la luz de los principios señalados en el presente reglamento y del impacto social proyectado, y elaborará el correspondiente informe vinculante, el cual será elevado a resolución administrativa.

Para que el medio postulante sea considerado para acceder a la concesión de una frecuencia, deberá alcanzar un mínimo de 70 puntos en la calificación.

Art. 9.- Contenido del informe vinculante.- El informe vinculante aprobado por el pleno del CORDICOM contendrá un orden de prelación para adjudicar o autorizar el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico al mejor puntuado de los solicitantes, a fin de que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda con la correspondiente adjudicación o autorización.

Art. 10.- Incumplimiento del proyecto comunicacional.- En cualquier momento de la concesión, las personas naturales o jurídicas podrán, individual o colectivamente, denunciar el incumplimiento de los objetivos del proyecto comunicacional de un medio de comunicación social.

El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación es competente para elaborar la resolución que contiene el informe correspondiente, el cual pondrá en conocimiento de la autoridad de telecomunicaciones para el inicio del trámite respectivo, de conformidad con el artículo 112 numeral 9 de la Ley Orgánica de Comunicación y demás normas conexas.

Para la presentación de denuncias se aplicarán los requisitos de la demanda establecidos en el artículo 8 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación.

No será necesario el patrocinio de abogada o abogado.

Art. 11.- Notificación.- Tanto el informe vinculante para la adjudicación o autorización manifestadas en el presente Reglamento, así como el informe de incumplimiento del Proyecto Comunicacional expresado en el numeral 9 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, serán notificados a los solicitantes y al concesionario respectivamente, en el domicilio físico o electrónico señalado para el efecto.

Una vez notificados, los solicitantes y el concesionario, en el término de tres días, podrán recurrir con la motivación correspondiente, a la instancia del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación en sede administrativa cuando consideren que se han afectado sus derechos. El Pleno del CORDICOM resolverá el recurso en el término de hasta 5 días y su decisión causará estado.

DISPOSICION DEROGATORIA

Deróguense expresamente todas las Resoluciones expedidas sobre Proyectos Comunicacionales que se refieran a los procesos que se rigen por el Art.110 de la Ley Orgánica de Comunicación.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los proyectos comunicacionales presentados a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones antes de la vigencia de la presente resolución continuarán con el trámite previsto en la normativa vigente a la fecha de su presentación, sin embargo, el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación podrá requerir las aclaraciones o actualizaciones necesarias al proyecto comunicacional, con la finalidad de precautelar el cumplimiento de la Constitución y normativa vigente.

DISPOSICIONES FINALES

En caso de duda sobre la inteligencia y alcance de la aplicación de este Reglamento o cualquier



asunto que no se encuentre expresamente en él establecido, será de competencia del pleno del CORDICOM interpretar las consultas que se plantearen.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese y ejecútese.

Dada en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, en Quito DM, a los veinte y cuatro días del mes de marzo del dos mil dieciséis.

f.) Marco Patricio Zambrano Restrepo, Presidente, Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información Y Comunicación.

f.) Eduardo Almeida Jaramillo, Secretario General.